



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 020/2020
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100070520**

ANTECEDENTES

- I. El 04 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, registrada con el número de folio 1613100070520:

"El 10 Mayo 2020, hubo una incautación de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México en un cargamento con destino a China. Quiero obtener

- *el comunicado de prensa original y oficial de PROFEPA sobre la incautación*
- *las fotografías originales de PROFEPA de la incautación*
- *el numero de la carpeta de la investigación de este caso*
- *el estatus actual de la misma investigación*
- *el nombre y los datos del exportador en México*
- *el nombre y los datos del importador en China*
- *una copia de la denuncia penal por delito de tráfico contra el acusado" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

"Aquí está una comunicación oficial del gobierno sobre esta incautación:

<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-06-03->

1/assets/documentos/Lo_PA_PVEM_senadoras_senadores_PROFEPA.pdf, justificación de no pago: Soy ciudadano que no tiene salario bueno por la contingencia" (Sic)

- II. Mediante oficio PFPA/39.1/12C.6/1348/20 de fecha 09 de septiembre de 2020, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad, después de realizar la consulta a la Subdelegación jurídica, tiene a bien proporcionar la siguiente información:

Me refiero a la información que fue solicitada respecto a los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, en la que entre otros se requiere:

Por lo que respecta a los numerales 1 y 2, esta delegación no cuenta con la información solicitada, toda vez que el comunicado de prensa y las fotografías correspondientes son publicadas por el área de comunicación social.

3. El numero de la carpeta de la investigación es el siguiente: FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020

4. El estatus actual de la misma investigación: Se encuentra en investigación ante la FGR.

Por lo que hace a la información solicitada respecto a los numerales 5, 6 y 7, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada la información referente a los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de



2020
LEONA VICARIO
REVISOR Y MANEJO DE LA CALIDAD



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la ... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **vigésimo sexto** "...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACIÓN	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Aseguramiento de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México en un cargamento con destino a China	Unidad Especializada en investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la FGR	Investigación ante la FGR

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

El informe sobre el nombre y los datos del exportador en México, el nombre y los datos del importador en China y la copia de la denuncia penal por delito de tráfico contra el acusado que se solicitan, se relacionan con los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación referida, que actualmente se integra



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la FGR.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que de los datos del importador en México y exportador en China, así como de la denuncia penal presentada, se pueden

obtener datos personales, en cuanto a nombres, domicilios u resultados de la Investigación realizada por la Fiscalía, que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo primero** "De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, los datos del importador en México y exportador en China, así como de la denuncia penal presentada, con número de expediente **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, cuyo estatus se encuentra en investigación, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.

Adicionalmente el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:

- a) **Real.** - Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de nombres y datos de personas involucradas en los hechos y que al formar parte de una carpeta de investigación se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.
- b) **Demostrable.** - Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- c) **Identificable.** - Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, máxime que esta autoridad actúa como parte ofendida y coadyuvante en la investigación como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculados con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se dan a conocer nombres y datos de personas involucradas en los hechos, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).





TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que las implicaciones que tiene el tráfico ilegal, sobre el marco social y económico son graves: pone en riesgo la seguridad nacional debido a su cercana relación con otras actividades ilícitas, frena el crecimiento de comunidades locales, debilita gobiernos y representa serios riesgos para la salud mundial, por lo que de publicarse la información solicitada, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables, en contravención a las facultades de esta autoridad, misma que funge autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, vulnerando lo enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- a) **Riesgo Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de nombres y datos de personas involucradas en los hechos y que al formar parte de una carpeta de investigación se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.
- b) **Riesgo Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- c) **Riesgo Identificable. -** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección con motivo del aseguramiento de 15,053 ejemplares de tortugas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado, aunado a que el procedimiento penal, instaurado ante la Fiscalía, aún se encuentra en investigación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, realizado por esta Autoridad, toda vez que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando





SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.**

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que proporcionar los datos del exportador e importador, así como datos de la denuncia presentada ante la Fiscalía, cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras. (SIC)

Por lo anterior, esta Unidad administrativa estima que resulta procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 110 de la LFTAIP y fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, relativo a la obstrucción en la persecución de los delitos, toda vez que la información se encuentra contenida dentro de la investigación que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de los delitos.

- Ellos sin dejar de observar la obligación que tiene esta autoridad de mantener los datos bajo reserva por ser parte ofendida y coadyuvante de la investigación, de conformidad al artículo 218 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).





- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- VII.** Que en el oficio número PFFA/39.1/12C.6/1348/20, la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, manifestando lo siguiente:

"Me refiero a la información que fue solicitada respecto a los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, en la que entre otros se requiere:

3. *El numero de la carpeta de la investigación es el siguiente: FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020*
4. *El estatus actual de la misma investigación: Se encuentra en investigación ante la FGR.*

Por lo que hace a la información solicitada respecto a los numerales 5, 6 y 7, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada la información referente a los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VIII.** Este Comité considera que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México conforme a lo siguiente:

"se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:

- a) *Real.* - Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de nombres y datos de personas involucradas en los hechos y que al formar parte de una carpeta de investigación se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.
- b) *Demostrable.* - Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se



2020
LEONA VICARIO
SENADOR DE LA UNIÓN



encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) Identificable. - Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, máxime que esta autoridad actúa como parte ofendida y coadyuvante en la investigación como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México conforme a lo siguiente:

"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México conforme a lo siguiente:

"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.."





- IX. Este Comité considera que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México para las documentales integradas en la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020**, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACIÓN	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Aseguramiento de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México en un cargamento con destino a China	Unidad Especializada en investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la FGR	Investigación ante la FGR

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México conforme a lo siguiente:

"El informe sobre el nombre y los datos del exportador en México, el nombre y los datos del importador en China y la copia de la denuncia penal por delito de tráfico contra el acusado que se solicitan, se relacionan con los hechos que se suscitaron el 10 Mayo de 2020, en el que se aseguraron de 15,053 tortugas en el Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación referida, que actualmente se integra en la Unidad Especializada en investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la FGR."

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México conforme a lo siguiente:

"Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que de los datos del importador en México y exportador en China, así como de la denuncia penal presentada, se pueden obtener datos personales, en cuanto a nombres, domicilios u resultados de la Investigación realizada por la Fiscalía, que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multitudada Carpeta de Investigación."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México para las documentales integradas en la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, manifestó lo siguiente:

"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, los datos del importador en México y exportador en China, así como de la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, cuyo estatus se encuentra en investigación, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

- XI. Que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México mediante el oficio PFPA/39.1/12C.6/1348/20, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de 5 años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/39.1/12C.6/1348/20 y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con la denuncia penal presentada, con número de expediente FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/39.1/12C.6/1348/20 de la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana el Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

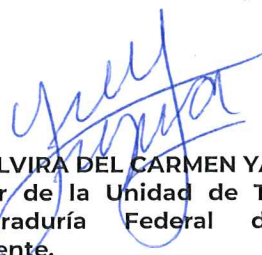
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de septiembre de 2020.



MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2020
LEONA VICARIO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

